



Tribunal Fiscal

N° 02530-3-2014

EXPEDIENTE N° : 249-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0250140017975/SUNAT, emitida el 18 de octubre de 2013 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 022-002-0012929, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la apelada deviene en nula, toda vez que ésta no está debidamente motivada y no se encuentra arreglada a derecho, agrega que el anexo del Requerimiento N° 0222130007073 no se encuentra debidamente motivado al no señalar de manera precisa, cuál de los comprobantes de pago no cumplieron con la información mínima, toda vez que contaba con las copias del Registro de Compras, siendo que en los meses de setiembre y noviembre sí cumplió con anotar algunas detracciones siendo incorrecto lo señalado por el auditor en el resultado del requerimiento.

Que agrega que mediante el Requerimiento N° 0222130007073 se puso en conocimiento el acogimiento al régimen de gradualidad subsanando la infracción incurrida, por lo que se cumplió con anotar las detracciones en forma manual, comunicando las razones por las cuales no se anota las detracciones faltantes, siendo política de la empresa el de imprimir el Registro de Compras el último día del mes, agrega que la detracción correspondiente al contribuyente Selmar Tecnológica EIRL fue realizada cuando ya se encontraba impreso el citado registro.

Que indica que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, no se encuentra obligada a cumplir con las anotaciones de las detracciones en el Registro de Compras, puesto que lleva sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios en hojas sueltas, y si la utilización de los formatos no es obligatorio, por consiguiente la anotación de las detracciones no sería obligatoria.

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, conforme se ha dejado constancia en el Resultado del Requerimiento N° 0221130004534, al verificarse que la recurrente no llevaba el Registro de Compras conforme a las normas vigentes, toda vez que éste no contaba con la información del número y fecha de emisión de las constancias de depósito de detracción tal como lo señala el numeral 8 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

Que precisa que la Séptima Disposición Complementaria y Final de la citada resolución, en caso de llevarse registros contables en forma mecanizada, establece que la utilización de los formatos anexos al mismo no es de obligatorio cumplimiento, están referidos a los formatos en sí, siendo que independientemente si los registros contables son llevados de forma mecanizada o manual, éstos deben cumplir con los requisitos mínimos establecido en la mencionada resolución.

Que de manera preliminar, cabe señalar que de la revisión de la apelada se advierte que ésta expresa los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, a la vez que ha emitido pronunciamiento sobre todas las cuestiones planteadas por la recurrente y las suscitadas en el expediente, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 129° del Código Tributario de modo que no resulta atendible la nulidad por falta de motivación y fundamentos esgrimida por ésta.

Que en el caso de autos, la Resolución de Multa N° 022-002-0012929 fue emitida por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, específicamente por llevar el Registro de



Tribunal Fiscal

N° 02530-3-2014

Compras, sin observar las formas y condiciones establecidas, señalando como fecha de infracción el 15 de marzo de 2013, sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° 0221130004534, y estableciendo una sanción de S/. 9 078,00 más los intereses moratorios respectivos (folio 102).

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la infracción se determina de manera objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señala que constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos, llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que al respecto, cabe indicar que de conformidad con la Tabla I de Sanciones e Infracciones del Código Tributario, modificada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría¹, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.3% de los IN, siendo que de conformidad con la Nota 11 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, el concepto IN corresponde al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; asimismo para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones de Código Tributario, en lo referente a la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y/o el pago, siendo que el Anexo II de dicha resolución establece como forma de subsanación de la referida infracción, rehaciendo los libros y/o registros respectivos, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, pudiendo ésta ser voluntaria, siempre que se subsane la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja de 100%, e inducida si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, contado desde la fecha en que surta efecto la notificación de la fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, correspondiendo en este último caso una rebaja de 80% si va acompañada del pago y de 50%, en caso éste no se produzca.

Que el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

¹ Situación en que se encuentra la recurrente, conforme se verifica del Comprobante de Información Registrada (folio 201).



Tribunal Fiscal

N° 02530-3-2014

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 87° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, los administrados están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, señala que los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 130-2005-EF y 137-2011-EF, señala que los registros a que se refiere el artículo 37° de la ley, deberán contener la información mínima que allí se detalla, información que deberá anotarse en columnas separadas, que el Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el citado numeral, y que la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o información adicional que deban contener.

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, el Registro de Compras deberá contener, en columnas separadas, la información mínima detallada a continuación, y entre otros, el v) Número de la constancia de depósito de detracción, cuando corresponda y w) La fecha de emisión de la constancia de depósito de detracción, cuando corresponda.

Que la Séptima Disposición Final de la referida resolución establece que los modelos de los formatos y las tablas mencionadas en el artículo 13°, se encuentran anexados en la citada resolución. Sin perjuicio del registro de la información mínima establecida en la presente resolución, la utilización de los formatos que debe contener cada libro y registro vinculado a asuntos tributarios es obligatorio, excepto, cuando los libros o registros son llevados mediante hojas sueltas o continuas.

Que de autos se aprecia que mediante el Requerimiento N° 0221130004534, notificado el 7 de marzo de 2013 (folios 70 y 71), se solicitó a la recurrente que presente y/o exhiba diversa información y/o documentación correspondiente al Impuesto General a las Ventas de los meses de setiembre a diciembre de 2012, siendo que en el punto 3 del citado requerimiento, se solicitó a la recurrente exhibir, entre otros, el Registro de Compras.

Que en el resultado del mencionado requerimiento, cerrado el 15 de marzo de 2013 se dejó constancia que la recurrente cumplió con exhibir el Registro de Compras solicitado, verificando que éste era llevado en un sistema computarizado (folio 67).

Que asimismo en el referido resultado, se dejó constancia que se había observado que la recurrente no anotó en el Registro de Compras, la constancia de depósito de detracciones de las facturas anotadas en los meses de setiembre, noviembre y diciembre tal como lo señala el numeral 8 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por lo que concluyó que ésta había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222130007073, notificado el 30 de mayo de 2013 (folios 62 a 64), se puso en conocimiento de la recurrente que había verificado que llevaba el Registro de Compras, sin observar las formas y condiciones establecidas en el numeral 8 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por cuanto no había anotado en aquél el número y fecha de la constancia de depósito de detracción por facturas anotadas en los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2012, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, poniendo de conocimiento dicha situación a fin que pueda acogerse al



Tribunal Fiscal

N° 02530-3-2014

régimen de gradualidad, conforme la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, subsanando la infracción incurrida.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito y proporcionó copias del Registro de Compras, de facturas de compras, tal como consta en el Acta de Presencia N° 01- OF 130021380243 de 7 de junio de 2013 (folio 60).

Que en el escrito de 7 de junio de 2013 (folios 2 a 7), la recurrente sostuvo: i) que el procedimiento de fiscalización parcial respecto al Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2012, solo alcanzaba a la verificación de las operaciones de compra y de venta y no de las obligaciones vinculadas al llevado de los Registro de Compra y Ventas, ii) que su Registro de Compras sí cumple con indicar en columnas separadas el número de constancia de depósito de detracciones y la fecha de emisión de la constancia de depósito de la detracción, y que sólo sobre dos facturas (Facturas N° 031-0010906 y 001-000161) en las impresiones no se consignaron los datos correspondientes a las detracciones, en consecuencia no ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, y iii) no se está considerando lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

Que en el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° 0222130007073, cerrado el 26 de junio de 2013 (folios 53 a 57), la Administración da cuenta del escrito y la documentación presentada por la contribuyente, y luego de su evaluación concluye que: i) la fiscalización parcial del Impuesto General a las Venta de los meses setiembre a diciembre de 2012 implica la verificación de sus libros y registros contables así como los comprobantes de pago de compras y ventas y la correcta determinación de su Impuesto General a las Ventas, según lo establecido en los artículos 19° y 37° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, por lo que está dentro de la competencia de la fiscalización la verificación de sus obligaciones formales en relación a las formas y condiciones que establezca la ley y el reglamento en el llevado del Registro de Compras, ii) que si bien llevaba el Registro de Compras y contiene las columnas de acuerdo a la establecido en la Resolución Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, no se cumplió con anotar la información mínima establecida en el numeral 8 del artículo 13° de la citada resolución, esto es, el número y fecha de la constancia de depósito de detracción, lo que conllevó a que incurriera en la infracción tipificada el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, y iii) que conforme la Séptima Disposición Complementaria Final de la citada resolución de superintendencia la utilización de los formatos y las tablas mencionadas en el artículo 13° no es obligatorio cuando los libros y registros son llevados mediante hojas sueltas o continuas, ello es sin perjuicio del registro de la información mínima establecida en la citada resolución; y finalmente concluye que no cumplió con subsanar la infracción materia de autos, por lo que no puede acogerse al Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

Que posteriormente, el 3 de julio de 2013, la recurrente presenta un escrito en el que señala que lo sostenido en el resultado del Requerimiento N° 0222130007073 no está considerando la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, toda vez que al llevar sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios en hojas sueltas, el anotar la detracción en el Registro de Compras es facultativo mas no obligatorio, por lo que es una arbitrariedad lo determinado por el auditor.

Que de autos se verifica que la recurrente lleva su contabilidad mediante un sistema computarizado (folio 46) y el Registro de Compras es llevado mediante hojas sueltas debidamente legalizado (folios 23 a 41), verificándose de la copia del Registro de Compras de los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2012, que la recurrente, entre otros, anotó tres operaciones de compra, consignando en el registro la siguiente información:



Tribunal Fiscal

N° 02530-3-2014

Periodo 2012	Fecha	N° Factura	Proveedor		Adquisiciones Gravadas S/.	I.G.V S/.	Total S/.
			Nombre	N° RUC			
Setiembre	24/09/2012	031-0010906	RENOVA SAC	20100359708	758.93	136.61	895.54
Noviembre	26/11/2012	001-000161	SALVADOR ABOGADOS Y CONSULTORES EIRL	20408141916	1,500.00	270.00	1,770.00
Diciembre	31/12/2012	001-001115	SELMAR TECNOLOGICA EIRL	20516192934	1,207.95	217.43	1,425.38

Que tal como lo reconoce la recurrente en el escrito de 7 de junio de 2013, y es recogido en el Resultado del Requerimiento N° 0222130007073, en el pago de dichas obligaciones realizó detracciones que luego fueron depositadas en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del proveedor, tal como se detalla a continuación:

Fecha	N° Factura	Proveedor	Importe Adquisición S/.	Detracción S/.	Fecha	Número Depósito
24/09/2012	031-0010906	RENOVA SAC	895.54	80.60	24/09/2012	92400335132
26/11/2012	001-000161	SALVADOR ABOGADOS Y CONSULTORES EIRL	1,770.00	212.40	26/11/2012	B2600543117
31/12/2012	001-001115	SELMAR TECNOLOGICA EIRL	1,425.38	128.30	04/01/2013	10400938414

Que como se observa, en el Registro de Compras de setiembre, noviembre y diciembre de 2012, la recurrente no registró la información referida a la constancia de depósito de detracciones como el número y la fecha de emisión de la constancia, que correspondían a la detracción en el pago de las tres adquisiciones antes detalladas, y que constituían información mínima que debía anotarse en dicho registro, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por lo que se encuentra acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, al llevar el Registro de Compras sin observar la forma y condiciones establecida en la norma correspondiente.

Que en cuanto al monto de la sanción, se advierte que ha sido determinada aplicando un 0.3% de los ingresos netos de la recurrente consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (folios 122 y 123), de conformidad con la Tabla I y el artículo 180° del Código Tributario, y al encontrarse arreglada a ley, procede confirmar la resolución apelada.

Que cabe precisar que no se advierte de autos que la recurrente hubiese subsanado la citada infracción, por lo que no procede aplicar el régimen de gradualidad, siendo que conforme con el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, antes citado, la forma de subsanación de la referida infracción, es rehaciendo los libros y/o registros respectivos, observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que asimismo se advierte que en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222130007073, se alude al escrito de la contribuyente, donde se detalla las operaciones que fueron sujetas a detracciones y por las cuales no se registró el número y fecha de la constancia de detracciones, y dio cuenta del análisis y evaluación de la documentación presentada y sobre cada uno de los cuestionamientos planteados por la recurrente.

Que respecto a lo alegado por la recurrente de que al llevar su Registro de Compras en hojas sueltas, la anotación de las detracciones no es obligatoria, cabe precisar que conforme con la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT antes citada, la excepción está referida al uso del formato cuando los libros o registros son llevados en hojas sueltas, señalándose de manera clara, que no se está exceptuando de cumplir con los requisitos mínimos de la norma en referencia, por lo que su argumento carece de sustento.

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta preciso indicar que de la revisión de la Ficha del Valor (folio 207), se advierte que la deuda contenida en la resolución de multa impugnada se encuentra cancelada, apareciendo incluso en la citada documentación como deuda en estado "extinguido", lo que deberá ser tomado en cuenta por la Administración.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y De Pomar Shirota, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.



Tribunal Fiscal

N° 02530-3-2014

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0250140017975/SUNAT de 18 de octubre de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

DE POMAR SHIROTA
VOCAL

Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
QD/BV/CC/ra